

AUTO N. 04297

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 20 de octubre de 2010, al establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL, ubicado en la Carrera 74 A Bis No. 68 B - 71 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. y propiedad del señor JESÚS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.303.

En consecuencia, de la visita efectuada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 17922 del 2 de diciembre de 2010, donde se concluyen presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de ruido.

La Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 00811 del 20 de mayo de 2013, inició procedimiento sancionatorio en contra del señor JESÚS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO, el cual le fue notificado personalmente el 9 de septiembre de 2013, con constancia de ejecutoria del 10 de septiembre de 2013.

Posteriormente, se emitió el Auto No. 01845 del 4 de abril de 2014, por el cual se revocó el Auto No. 00811 del 20 de mayo de 2013, al mencionar en su parte motiva y resolutive de manera errada, el nombre y número de documento de identificación del investigado.

El Auto No. 01845 del 4 de abril de 2014 fue notificado por aviso el 3 de noviembre de 2015, al señor JESÚS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO, previo envío de citación para notificación personal.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 00629 del 23 de abril de 2017, en contra del señor JESÚS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL, acogiendo el Concepto Técnico No. 17922 del 2 de diciembre de 2010 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El precitado Auto fue notificado por edicto fijado el 11 de agosto de 2017 y desfijado el 25 de agosto de 2017 al señor JESÚS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO; publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 26 de marzo de 2018 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. 2017EE264567 del 27 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Este derecho es considerado como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa

participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas**

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 regula el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y en cuanto a la formulación de cargos, establece:

“ARTÍCULO 16º. Formulación de Cargos. *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

Artículo 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

- **Del riesgo o afectación ambiental**

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual se modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes”. Al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado No. 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024, presentó la siguiente consideración técnica:

“(…) la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”. El anterior pronunciamiento de esta Subdirección sobre el Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales relacionados con el componente Emisión de

Ruido, puede ser aplicado para el total de procesos sancionatorios en curso por esta Autoridad Ambiental (...)

- **De los agravantes**

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Al realizar un análisis jurídico de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-1456, se evidenció que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 20 de octubre de 2010 realizó visita técnica en la Carrera 74 A Bis No. 68 B - 71 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., en la cual evidenció un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo indicado en el Concepto Técnico No. 17922 del 2 de diciembre de 2010, en el que se evidenció un nivel de aporte sonoro de 74,21 dB(A) en horario

nocturno, para un sector Residencial, en donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno, así:

“(...)

10. CONCLUSIONES

- En visita al taller de ornamentación **INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL**, ubicada en la Carrera 74 A Bis No. 68B 71, del día 20 de octubre de 2010, se obtuvo un registro de nivel de presión sonora de **74,21 dB(A)**, superando los parámetros de emisión que establece la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo cual **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles de dicha norma, comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, para un Sector Residencial.

(...)”

En ese orden de ideas, se tienen como normas vulneradas las siguientes:

Los artículos 45 y 51 del **Decreto 948 de 1995** “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.” hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10, del **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.” señalan:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10: Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

El artículo 9 de la **Resolución 627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, establece en la Tabla 1, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido:

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	65	55
Sector C. Ruido Intermedio y Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana. Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	50

(...)"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo

establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- **De la adecuación típica y los cargos a formular**

Presunto Infractor: El señor JESÚS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.303.

CARGO PRIMERO

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 74 A Bis No. 68 B - 71 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., mediante el empleo de un compresor, una pulidora, esmeril, una trozadora, taladro de árbol, equipos de soldadura y herramienta manual, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 74,21 dB(A), el cual superó en 19,21 dB(A) el límite permisible para una zona Residencial, en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 55 dB(A), para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como un compresor, una pulidora, esmeril, una trozadora, taladro de árbol, equipos de soldadura y herramienta manual, no perturbaran las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la Carrera 74 A Bis No. 68 B - 71 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Soportes: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 17922 del 2 de diciembre de 2010, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 20 de octubre de 2010.

De los agravantes y atenuantes: En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)”

Lo anterior, en consideración a que las normas presuntamente vulneradas obedecen a varias, que corresponden a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilados por los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido determinados en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Modalidad de culpabilidad: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

ARTÍCULO 2º. *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6º. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

A su turno, el parágrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la

Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)(…)”

El dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el señor JESÚS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular, en contra del señor JESÚS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.303, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 74 A Bis No. 68 B - 71 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., mediante el empleo de un compresor, una pulidora, esmeril, una trozadora, taladro de árbol, equipos de soldadura y herramienta manual, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 74,21 dB(A), el cual superó en 19,21 dB(A) el límite permisible para una zona Residencial, en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 55 dB(A), para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido del sector que se alude, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como un compresor, una pulidora, esmeril, una trozadora, taladro de árbol, equipos de soldadura y herramienta manual, no perturbaran las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la Carrera 74 A Bis No. 68 B - 71 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido del sector que se alude, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JESÚS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.303, en la Carrera 74 A Bis No. 68 B - 71 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

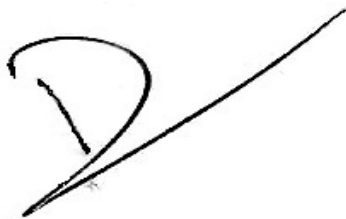
PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 17922 del 2 de diciembre de 2010, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2012-1456 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	15/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2012-1456